

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2019, EMANADO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS EL OCHO DE NOVIEMBRE DEL 2018, POR EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER TAFOLLA SÁNCHEZ, EL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DEL 2019, POR EL LIC. LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ROSALES, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, Y DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DEL 2019, POR LA LIC. MARÍA GUADALUPE HERRERA RUIZ, SÍNDICO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS.

### ANTECEDENTES

1. **CREACIÓN DEL IMPEPAC.** En fecha treinta de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, hasta entonces legislación aplicable en la materia a nivel estatal, dispositivo legal en el cual se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

2. **REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, lo relativo al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. **REFORMA ELECTORAL LOCAL.** En el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5492, 6ª Época, de fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete, fue publicado el DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en materia electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2019, EMANADO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS EL OCHO DE NOVIEMBRE DEL 2018, POR EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER TAFOLLA SÁNCHEZ, EL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DEL 2019, POR EL LIC. LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ROSALES, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, Y DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DEL 2019, POR LA LIC. MARÍA GUADALUPE HERRERA RUIZ, SÍNDICO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS.

4. **REFORMA EN MATERIA ELECTORAL.** Por su parte, el veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5498, 6ª Época, fue publicado el DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral.

5. **DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS.** El doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG431/2017, mediante el cual aprobó la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas; así como, los periodos de duración respectivos.

6. **PROTESTA DE LEY.** Con fecha primero de octubre del año dos mil diecisiete, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la Consejera y los Consejeros Electorales designados para integrar este órgano comicial en el Estado de Morelos, rindieron la correspondiente protesta de ley; en cumplimiento al resolutive tercero del acuerdo INE/CG431/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha doce de septiembre del año en curso.

7. **CONVOCATORIA PARA EL PROCESO ELECTORAL.** El nueve de agosto de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5522, 6ª Época, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado, dirigida a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario que tendrá lugar el día primero de julio del año dos mil dieciocho, para la elección de Gobernador, integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2019, EMANADO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS EL OCHO DE NOVIEMBRE DEL 2018, POR EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER TAFOLLA SÁNCHEZ, EL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DEL 2019, POR EL LIC. LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ROSALES, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, Y DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DEL 2019, POR LA LIC. MARÍA GUADALUPE HERRERA RUIZ, SÍNDICO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS.

8. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El ocho de septiembre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local 2017-2018, por el que se eligió al Gobernador, e integrantes del Congreso y de los 33 Ayuntamientos del Estado de Morelos.

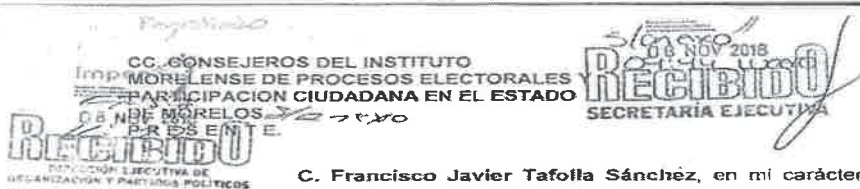
9. JORNADA ELECTORAL. El pasado primero de julio del año 2018, tuvieron verificativo las elecciones del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el que se eligió al Gobernador del Estado, miembros del Congreso Local e integrantes de los 33 Ayuntamientos del Estado.

10. ÚLTIMA RESOLUCIÓN DEL PROCESO. Con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la última resolución del proceso electoral 2017-2018.

11. PUBLICACIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL. El día veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, fue publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, número 5661, la integración completa de las planillas ganadoras de Ayuntamientos 2017-2018; una vez que la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la última resolución con fecha 20 de diciembre del 2018, en atención a lo dispuesto por el artículo 160 de la Legislación Electoral Local.

12. INSTALACIÓN LEGAL DE AYUNTAMIENTOS. Que en el mes de enero del año 2019, quedaron legítimamente instalados los 33 Ayuntamientos del estado que deberán funcionar durante del periodo 2019-2021, mismos que habrán de convocar a elecciones de autoridades auxiliares del municipio que corresponda y que serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa.

13. CONSULTA. El ocho de noviembre del año 2018, el ciudadano FRANCISCO JAVIER TAFOLLA SÁNCHEZ, en su carácter de ciudadano Morelense, presentó escrito para realizar la siguiente SOLICITUD:



C. Francisco Javier Tafolla Sánchez, en mi carácter de ciudadano Morelense y en pleno ejercicio de mis facultades, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Andador 2 esquina con 20 de noviembre numero 18 Colonia Cuauhtémoc Cárdenas Municipio de Jiutepec; Morelos ante ustedes, respetuosamente comparezco y expongo:

Que, por medio de la presente vengo a solicitar a esta autoridad realice una declaratoria o establezca el criterio sobre el método de elección de autoridades auxiliares en el Estado de Morelos en materia de reelección, toda vez que como es de su conocimientos las autoridades auxiliares son miembros del Ayuntamiento, las cuales son elegidas en elección por votación popular directa, y al acercarse el proceso de elección es necesario tener un criterio o lineamientos que deberán seguir los participantes tal y como existe en la elección de los miembros de los cabildos y así evitar pudiera vulnerarse algún derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Morelos en base al principio pro homine o pro persona consagrados en los artículos 1 y 1 Bis respectivamente, ya que no existe en la misma ley un impedimento para que puedan ser votados nuevamente siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad.

Como es de su conocimiento en el año 2014 se dio la reforma política-electoral en nuestro país con la finalidad de materializar el Estado a los ojos del ciudadano, traducir sus procedimientos y construir puentes visibles, comprensibles y compatibles con la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas dándose una Reforma Constitucional y la expedición de Leyes Federales y decretos en materia electoral, Ley Orgánica del Poder

Judicial y de Responsabilidades Administrativas. La Reforma Constitucional incorpora una serie de modificaciones al régimen político de gran importancia en la consolidación de nuestra democracia ya que incorpora figuras a la historia política del país, como el gobierno del coalición, recupera instituciones mencionadas en la constitución de 1917 tales como la reelección consecutiva de legisladores locales y federales así como Alcaldes, con esta reforma los ciudadanos pueden decidir si reeligen o no a los legisladores federales electos a partir del 2018, en tanto que la reelección a los legisladores locales y los integrantes del ayuntamiento dependerá de las constituciones locales.

En la exposición de motivos de la reforma se señala que la intención de la reelección en los ayuntamientos es la cercanía de los representantes con la ciudadanía y el calificativo que estos les den en la próxima elección permitiendo mejorar los aspectos administrativos y promover la planeación efectiva de los programas y acciones a nivel municipal, lo que contribuirá a consolidar una democracia de resultados a nivel local.

La repercusión que se da en el Estado de Morelos de la reforma político-electoral se reforman, derogan y adicionan disposiciones en la Constitución Política del Estado en donde se advierte la transición del Instituto Estatal Electoral a el surgimiento de un nuevo organismo público local, naciendo el código de Instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Morelos el cual establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana además se establecen los mecanismos para la reelección de Legisladores y de los integrantes del los cabildos en el Estado, por lo que el IMPEPAC emite el acuerdo IMPEPAC/CCE/081/2017 en donde se aprueban los lineamientos que deberán seguir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos en materia de reelección para el proceso electoral 2017-2018.

La figura de la reelección para los miembros del ayuntamiento se encuentra establecida en el Artículo 112 párrafo sexto "Los Presidentes Municipales, Síndicos y regidores, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un periodo adicional de gestión consecutiva..." así también manifiesta que "... Las personas que, por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñe las funciones propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el periodo inmediato..."

Las autoridades auxiliares se encuentran enunciadas en el Capítulo VII de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Morelos en donde se determina su naturaleza, su función y su forma de elección teniendo las características esenciales las siguientes:

- 1.- No tienen el Carácter de Servidores Públicos
- 2.- Tienen la Atribución de Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y los del Presidente Municipal en su Área de Adscripción
- 3.- Son Electos por Votación Popular Directa, conforme al principio de mayoría Relativa, para la preparación el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral permanente integrada por el Presidente Municipal en Funciones, quien la presidirá, un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, quien hará las funciones de secretario y un representante designado por el regidor o regidores de la primera minoría.

De lo cual se desprende las autoridades auxiliares tienen su fundamento en el Ayuntamiento y no tienen el trato de servidor público, por lo que se le debe considerar como un integrante cuyo función primordial es la de auxiliar al Ayuntamiento tal y como se manifiesta en su nombre, es por ello que deberá de considerarse darles el mismo trato que a los integrantes del cabildo, ya que son parte del ayuntamiento que aunque tienen su dependencia también es cierto que tienen la característica de ser elegidos por autoridad y desempeñan funciones de apoyo al cargo de presidente municipal y del ayuntamiento en su

área de su adscripción, es por ello que es necesario que esta institución se pronuncie al respecto con los lineamientos donde se establezca su reelección ya que con ello se estaría cumpliendo con el espíritu de la reforma Política Electoral del Estado de manera completa toda vez que la Autoridad Auxiliar que quiera reelegirse tendrá que solicitar nuevamente el voto popular en su demarcación y su trabajo será juzgado al momento de la elección.

Por lo que es importante el conocimiento del criterio que tenga esta institución toda vez que es el órgano garante de los derechos políticos y la participación de los ciudadanos en la vida política del Estado, además de ser integrante en las juntas electorales que se instalarán en los ayuntamientos para la elección de las nuevas autoridades auxiliares y se tenga la certeza por parte de los interesados.

Sin otro particular ante ustedes CC. Consejeros atentamente solicito

**PRIMERO.** - Determine y emita el criterio que se seguirá en materia de Reelección de las autoridades Auxiliares en el Estado de Morelos para el próximo periodo del mes de marzo de 2019.



**SEGUNDO.** - Tenerme por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

ATENTAMENTE  


FRANCISCO JAVIER TAFOLLA SANCHEZ

Jiutepec Morelos; a 07 de noviembre de 2018

14. SEGUNDA CONSULTA. El veintidós de enero del año 2019, el Licenciado Luis Enrique Rodríguez Rosales, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, presentó Oficio- 028/2019 para realizar la siguiente SOLICITUD:

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 CUAUTLA 2019-2020

22 ENE 2019  
 RECIBIDO  
 SECRETARÍA EJECUTIVA

ÁREA	OFICIALIA MAYOR
DOCUMENTO	OFICIO-028
EXPEDIENTE	2019

ASUNTO: SOLICITUD DE APOYO,

MTRA. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA.  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.  
PRESENTE.

H. H. CUAUTLA, MOR. A 22 DE ENERO DEL 2019.

23 ENE 2019  
 RECIBIDO  
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
 ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS

Lic. Luis Enrique Rodríguez Rosales, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Oficialía Mayor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Cuautla, Morelos, expongo lo siguiente:

A través de la presente, en atención a las elecciones que se llevarán a cabo en el mes de marzo, en relación a las Autoridades Auxiliares, que de acuerdo al Artículo 106 Fracción XIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se llevarán a cabo en este Municipio, solicito haga de conocimiento, cuales son requisitos en su caso de ser aplicables para las elecciones; así mismo se pronuncie al respecto los criterios y fundamentos en el tema de reelección de Ayudantes Municipales y si en su caso es posible.

Agradeciendo de antemano la atención a la presente y en espera de su valioso criterio quedo de usted.

ATENTAMENTE  
 OFICIAL MAYOR  
 LIC. LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ROSALES.


S.C.P. ING. Víctor Sánchez - Coordinador de Organización Electoral del IMPEPAC para su conocimiento.  
 LIC. Miguel Martínez Pérez - Coordinador de Organización del IMPEPAC para su conocimiento.  
 DR. Fernando Durán Salazar - Secretario Ejecutivo del IMPEPAC para su conocimiento.

Ramírez Ferrara # 20 Centro Cuautla, Morelos C.P. 57240

15. TERCERA CONSULTA. El veinticinco de enero del año 2019, la Licenciada María Guadalupe Herrera Ruíz, Síndico Municipal del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2019, EMANADO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS EL OCHO DE NOVIEMBRE DEL 2018, POR EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER TAFOLLA SÁNCHEZ, EL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DEL 2019, POR EL LIC. LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ROSALES, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, Y DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DEL 2019, POR LA LIC. MARÍA GUADALUPE HERRERA RUIZ, SÍNDICO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS.

Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, presentó Oficio SM/0008/2019 para realizar la siguiente SOLICITUD:



**Gobierno Municipal** **SINDICATURA**

Dependencia: H. Ayuntamiento de Yautepec.  
 Sección: Sindicatura Municipal  
 Núm. De Oficio: SM/0008/2019  
 Expediente:

Yautepec, Morelos a 23 de enero de 2019.

28 ENE 2019  
**RECIBIDO**  
 SECRETARÍA EJECUTIVA  
 11:36 hrs

**C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA**  
**PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**  
**PRESENTE.**

Estimada Sra. Presidenta:

Anteponiendo un cordial saludo, me permito hacer de su conocimiento que han acudido a la Presidencia Municipal de Yautepec, Morelos, algunos de los señores Ayudantes Municipales en funciones, para solicitar información respecto a la **reelección de los mismos**; en tal virtud y con la atención debida, me permito solicitar la **OPINIÓN** de ese Instituto que atinadamente Preside, con el propósito de que en tiempo y forma, se pueda emitir la convocatoria para el proceso de elección de Ayudantes Municipales, misma que habrá de considerar la Opinión que ese Instituto, tenga a bien remitir respecto a la reelección en comento.

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
 LIC. MARÍA GUADALUPE HERRERA RUIZ  
 SÍNDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC

c.c.p. C. Agustín Alonso Gutiérrez- Presidente Municipal de Yautepec, Morelos.- Para su conocimiento.  
 c.c.p. Archivo

M. Ayuntamiento de Yautepec, Mor., Jardín Juárez No.1, col. Centro.  
 DIRECTO 01 (735) 394 03 45      COMUTADOR 01 (735) 394 00 80 & 394 33 99

15. REUNIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN. Con fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en donde se aprobó el proyecto de acuerdo mediante el cual se da respuesta a las consultas formuladas el ocho de noviembre del 2018, por el ciudadano Francisco Javier Tafolla Sánchez, el día veintidós de enero del 2019, por el Lic. Luis Enrique Rodríguez Rosales, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y de fecha veinticinco de enero del 2019, por la Lic. María Guadalupe Herrera Ruiz, Síndico Municipal de Yautepec, Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2019, EMANADO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS EL OCHO DE NOVIEMBRE DEL 2018, POR EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER TAFOLLA SÁNCHEZ, EL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DEL 2019, POR EL LIC. LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ROSALES, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, Y DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DEL 2019, POR LA LIC. MARÍA GUADALUPE HERRERA RUIZ, SÍNDICO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS.

## CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** Los artículos 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción V, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63, cuarto párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Educación cívica.
3. Preparación de la jornada electoral.
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
5. Escrutinio y cómputo en los términos que señala la ley.
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
7. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos.
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
11. Las que determine la Ley.



Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

**II. NATURALEZA DEL IMPEPAC.** Por su parte, el artículo 63 del Código Comicial vigente, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un Organismo Público Local Electoral, Constitucionalmente Autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los Partidos Políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana.

**III. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS.** Asimismo, el numeral 90 Quáter, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los siguientes:

[...]

I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;

II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;

III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado, que sean del conocimiento del Instituto Morelense;

IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el Instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;

V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;

VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;

VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;

VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;

IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;

X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y

XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del Código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.

[...]

El énfasis es nuestro.

**IV. ATRIBUCIÓN PARA DAR RESPUESTA A LAS CONSULTAS.** Atento a lo anterior, se colige que la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, es la autoridad competente para elaborar el proyecto de

respuesta de las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal Electoral, y someterlo al análisis, discusión y aprobación, en su caso por el órgano superior de dirección del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

V. CONSULTA. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se señala como atribución del Consejo Estatal Electoral lo que a continuación se transcribe:

#### ARTICULO 78

[...]

XLIV. Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia;

[...]

Al respecto, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, procede a responder a la consulta que realizó el Ciudadano FRANCISCO JAVIER TAFOLLA SÁNCHEZ y considerando que la consulta está relacionada con la reelección de autoridades auxiliares, en virtud de que su cuestionamiento, estriba en que este OPLE "se pronuncie a través de lineamientos donde se establezca su reelección y que a su juicio se estaría cumpliendo con el espíritu de la Reforma Política-Electoral del Estado de manera completa toda vez que la Autoridad Auxiliar que requiera reelegirse tendrá que solicitar nuevamente el voto popular en su demarcación y su trabajo sería juzgado al momento de la elección".

Por su parte, el Lic. Luis Enrique Rodríguez Rosales, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, "solicita cuales son los requisitos en su caso de ser aplicables para las elecciones; asimismo se pronuncie al respecto los criterios y fundamentos en el tema de reelección de Ayudantes Municipales y si en su caso es posible."

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2019, EMANADO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS EL OCHO DE NOVIEMBRE DEL 2018, POR EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER TAFOLLA SÁNCHEZ, EL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DEL 2019, POR EL LIC. LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ROSALES, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, Y DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DEL 2019, POR LA LIC. MARÍA GUADALUPE HERRERA RUIZ, SÍNDICO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS.

De la misma forma la Lic. María Guadalupe Herrera Ruiz, Síndico Municipal de Yautepec, Morelos, "solicita la OPINIÓN de este Instituto, con el propósito de que en tiempo y forma se pueda emitir la convocatoria para el proceso de elección de ayuntamientos municipales, misma que habrá de considerar la opinión de este instituto, tenga a bien remitir respecto a la reelección en comento."

En este sentido la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos procede a señalar el marco jurídico que corresponde.

**VI. MARCO JURÍDICO APLICABLE.** Ahora bien, en cuanto a la legislación aplicable a la consulta realizada, se encuentran las siguientes normas jurídicas;

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- c) La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y
- d) El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

[...]

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

[...]

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la

Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

**Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización

política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional,* siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

*Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.* La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

**TRANSITORIOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL  
DE LA REFORMA ELECTORAL DEL AÑO 2014.**

[...]

DÉCIMO TERCERO. - La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO. - La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
MORELOS.**

ARTICULO \*1.- El Estado de Morelos, es Libre, Soberano e Independiente. Con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular; tendrá como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, siendo su Capital la Ciudad de Cuernavaca.

Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

ARTICULO \*24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y por ocho Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial.

[...]

El Congreso del Estado se renovará cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente; los Diputados Propietarios podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos.

ARTICULO \*26.- No pueden ser Diputados:

I.- *El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;*

II.....

III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Fiscales y Fiscales Especializados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los presidentes municipales, así como quienes ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones, los titulares de los organismos públicos autónomos, salvo que se separen del cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección. *Los Diputados que*



*pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, en términos de la normativa aplicable;*

VI.- *Los Diputados Locales que pretendan su reelección* y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.

[...]

ARTÍCULO 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

[...]

Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por elección directa, *podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva*. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualesquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. *Todos los representantes populares antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes, los que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que tengan alguna causa de exclusión por haber sido reelectos en el período constitucional establecido*. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

ARTICULO \*117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado;

II.- Tener veintiún años cumplidos; excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;

III.- Saber leer y escribir;

IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, y

VII.- Derogada.

### CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[...]

Artículo 13. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por veinte diputados, doce diputados electos en igual número de distritos electorales, según el principio de mayoría relativa, y ocho diputados electos según el principio de representación proporcional.

[...]

En la integración del Congreso, ningún partido político podrá contar con más de doce diputados por ambos principios.

[...]

La elección consecutiva de los diputados propietarios a la Legislatura podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos.

Artículo \*17. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional.

Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el presente Código.

**La elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos será por un periodo adicional.**

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia hasta antes de cumplir la mitad del periodo para el que fueron electos.

Los miembros de los Ayuntamientos que pretendan reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 117 de la Constitución Local y en el artículo 163 de este Código.

## LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 2.- El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado Mexicano. Es una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar e integrar su hacienda, conforme a las disposiciones constitucionales, la presente Ley y demás Leyes en la materia que apruebe el Congreso.

### DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 100.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán en la demarcación territorial que les corresponda, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal y las que le confiera esta Ley y la reglamentación municipal que corresponda, con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos. Los ayudantes municipales no tienen el carácter de servidores públicos municipales.

Artículo \*101.- Para los efectos de esta Ley, serán autoridades auxiliares, los delegados y ayudantes municipales. En el presupuesto anual de egresos de cada Municipio se determinará una partida para sufragar los gastos que se deriven de las actividades que en ejercicio de sus funciones desarrollen. Para el caso de los ayudantes municipales, la partida a que se refiere el párrafo anterior deberá ser suficiente para cubrir, por lo menos, los gastos de administración que por motivo de su actividad generen, la cual no podrá ser menor a noventa salarios mínimos vigentes, por cada ayudantía o delegación que se tenga en el municipio de manera mensual.

### CAPÍTULO VIII

#### DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo \*102.- Son atribuciones de las autoridades auxiliares municipales:

- I. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y los del Presidente Municipal en su área de adscripción;
- II. Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de él se deriven;
- III. Informar al Presidente Municipal y a los demás miembros del Ayuntamiento de las novedades que ocurran en su delegación o comunidad;
- IV. Auxiliar al secretario del Ayuntamiento con la información que se requiera para expedir certificaciones;
- V. Informar anualmente al Ayuntamiento y a sus representados sobre la administración de los bienes y recursos que en su caso tengan encomendados y del estado que guardan los asuntos a su cargo;
- VI. Actuar como conciliador en los conflictos que se le presenten por los habitantes del municipio;
- VII. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus atribuciones;
- VIII. Reportar a los cuerpos de seguridad pública, Ministerio Público o Jueces Cívicos de las conductas que requieran su intervención; y
- IX.- Informar al Ayuntamiento, los casos de niñas y niños que no se encuentren estudiando el nivel de educación básica de entre los habitantes de su comunidad.
- X. Todas aquellas que esta Ley, los bandos, reglamentos y el propio Ayuntamiento determinen.

## CAPÍTULO IX

### DE LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo \*104.- Los ayudantes municipales durarán en su cargo el mismo periodo que los Ayuntamientos, a partir del día 1 de abril del año siguiente a la elección ordinaria del Ayuntamiento. Los ayudantes municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa. En las comunidades indígenas de cada uno de los municipios que conforman al Estado, se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social. Por cada ayudante municipal habrá un suplente.

Artículo 105.- Los delegados municipales serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; para que los nombramientos tengan validez plena, será necesario el voto aprobatorio de cuando menos la mitad más uno del total de los miembros del Ayuntamiento. Los nombramientos de los delegados municipales deberán efectuarse dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del

Ayuntamiento; y durarán en sus cargos el mismo lapso de tiempo que duran los Ayuntamientos.

Artículo \*106.- Las elecciones de los ayudantes municipales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio;

II. La elección se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente al de los comicios para elegir el Ayuntamiento;

III. El Ayuntamiento emitirá una convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá: a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa; b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado; c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y, d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;

IV. La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría; Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; la Junta sesionará por citación del Presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos;

V. Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:

a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;

b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;

c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;

d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;

e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y

f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.

VI. El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría;

VII. En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo.

Artículo 112. Los Municipios serán autónomos en la administración de su hacienda, para lo cual deberán sujetarse a lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. La hacienda pública de los Municipios se integra de las contribuciones incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislación estatal sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y con los demás ingresos ordinarios y extraordinarios, que en su favor establezca el Congreso del Estado, con las participaciones y subsidios que la Federación y el Estado les otorgue y con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan.

Con el propósito de acrecentar las fuentes de empleo y los ingresos a favor de los vecinos del municipio, la autoridad fiscal estará facultada para auxiliarse de personas con discapacidad o adultos mayores, que, dentro de su misma calle o colonia, puedan fungir como Agentes Fiscales Municipales, cubriéndoles la proporción que corresponda de los ingresos efectivamente recaudados bajo su gestión o cobranza.

Los citados Agentes Fiscales promoverán el pago de las contribuciones municipales, y también podrán reportar las construcciones o actividades comerciales que no se hayan registrado ante la autoridad municipal. La autoridad municipal difundirá los mecanismos y requisitos para acceder a esta función.

De igual forma, la autoridad fiscal municipal estará facultada para establecer estímulos fiscales, subsidios o cualquier otro tratamiento fiscal favorable a los contribuyentes que en su calidad de inversionistas, empresarios o comerciantes inicien o amplíen un negocio o comercio que genere fuentes de empleo...”

De lo trasunto, se colige que la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos señala que son derechos del ciudadano votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

También, se establece en la Constitución Federal que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Además que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, estipula que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

También establece que los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos.

Por otra parte, dice que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases señaladas para tal efecto, y que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

La competencia que la propia Constitución federal le otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

La Constitución Federal señala que las *Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, es decir, la propia constitución permite la reelección para los cargos de los miembros de un ayuntamiento solo por un periodo más de forma consecutiva, siempre y cuando la postulación sea realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieran postulado, señalando como excepción que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

En ese mismo sentido, el artículo 116 de la citada Constitución federal, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y que la elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa, pero prohíbe a los gobernadores de los Estados, cuando su origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, que en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho, es decir, que nunca podrán ser electos para el período inmediato.



El artículo antes citado menciona que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos, estableciendo que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, con la salvedad de que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Con relación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 26 señala que no pueden ser Diputados el Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional y que no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto.

En cambio, la Constitución Local permite a los diputados ser reelectos, y les da la opción de optar por no separarse de su cargo, pero también señala que no pueden ser diputados locales aquellos que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición.

También la Constitución Política Local en su artículo 112, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

El ordenamiento en cita, señala que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva, asimismo establece que todos los representantes populares antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes, los que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a

menos que tengan alguna causa de exclusión por haber sido reelectos en el período constitucional establecido.

De la misma forma, el artículo 117 de la Constitución Política Local, establece los requisitos de elegibilidad para ser Ayudante Municipal, señalando que deben ser Morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado, tener veintiún años cumplidos; excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección; saber leer y escribir; no ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, no ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Constitución Local; tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos señala que las autoridades auxiliares municipales ejercerán en la demarcación territorial que les corresponda, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal y las que le confiera la Ley en cita y la reglamentación municipal que corresponda, con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, haciendo mención que los ayudantes municipales no tienen el carácter de servidores públicos municipales.

Asimismo, cita que serán autoridades auxiliares, los delegados y ayudantes municipales, teniendo como atribuciones ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y los del Presidente Municipal en su área de adscripción, coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de él se deriven,

informar al Presidente Municipal y a los demás miembros del Ayuntamiento de las novedades que ocurran en su delegación o comunidad, auxiliar al Secretario del Ayuntamiento con la información que se requiera para expedir certificaciones, informar anualmente al Ayuntamiento y a sus representados sobre la administración de los bienes y recursos que en su caso tengan encomendados y del estado que guardan los asuntos a su cargo, actuar como conciliador en los conflictos que se le presenten por los habitantes del municipio, asimismo, auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus atribuciones, reportar a los cuerpos de seguridad pública, Ministerio Público o Jueces Cívicos de las conductas que requieran su intervención e informar al Ayuntamiento, los casos de niñas y niños que no se encuentren estudiando el nivel de educación básica de entre los habitantes de su comunidad.

El artículo 104 de la Ley Orgánica Municipal establece que los ayudantes municipales durarán en su cargo el mismo período que los Ayuntamientos, a partir del día 1 de abril del año siguiente a la elección ordinaria del Ayuntamiento y que serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa, estableciendo que en las comunidades indígenas de cada uno de los municipios que conforman al Estado, se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social y que por cada ayudante municipal habrá un suplente.

Por su parte, la Ley Orgánica menciona en su artículo 106 que para las elecciones de los ayudantes municipales solo podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio. También señala que la elección se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente al de los comicios para elegir el Ayuntamiento quien emitirá una convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá:

a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa; b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado; c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y, d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;

Asimismo, establece que la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá, *un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de Secretario* y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría, señalando que los asuntos serán resueltos por mayoría de votos.

De conformidad con la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría y en la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo.

VII. RESPUESTA A LAS CONSULTAS. Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, es competente para dar respuesta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 Quáter, fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, atento a lo anterior, y una vez que ha sido señalado el marco normativo aplicable, se procede a responder al ciudadano FRANCISCO JAVIER TAFOLLA SÁNCHEZ, en relación a la Reelección de Autoridades Auxiliares para que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana *"se pronuncie a través de lineamientos donde se establezca su reelección y que a su juicio se estaría cumpliendo con el espíritu de la Reforma Política-Electoral del Estado de manera completa toda vez que la Autoridad Auxiliar que requiera reelegirse*

*tendrá que solicitar nuevamente el voto popular en su demarcación y su trabajo sería juzgado al momento de la elección”.*

Asimismo, se da respuesta al cuestionamiento formulado por el Lic. Luis Enrique Rodríguez Rosales, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, “solicita cuales son los requisitos en su caso de ser aplicables para las elecciones; asimismo se pronuncie al respecto los criterios y fundamentos en el tema de reelección de Ayudantes Municipales y si en su caso es posible.”

De la misma forma da contestación a la Lic. María Guadalupe Herrera Ruiz, Síndico Municipal de Yautepec, Morelos, quien “solicita la OPINIÓN de este Instituto, con el propósito de que en tiempo y forma se pueda emitir la convocatoria para el proceso de elección de ayuntes municipales, misma que habrá de considerar la opinión de este instituto, tenga a bien remitir respecto a la reelección en comento.” en los términos siguientes:

Que derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Político-Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil catorce, se transformó el modelo político electoral en nuestro país, y se dispuso diferentes formas de competencias en la organización de las elecciones tanto federales como locales.

En las disposiciones normativas que fueron objeto de reforma se impuso la obligación a los Estados de las entidades federativas, a realizar las adecuaciones correspondientes a sus Constituciones, así como a los Ordenamientos en materia electoral.

En los artículos transitorios de la Reforma Constitucional Federal, en su artículo segundo se estableció que el Congreso de la Unión, expediría a más tardar el día treinta de abril del dos mil catorce, las leyes secundarias en materia electoral, en consecuencia, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de Mayo de dos mil catorce, las Leyes secundarias que dispuso el citado artículo segundo transitorio de la

reforma materia Constitucional, y se expidieron los siguientes ordenamientos legales:

1. Ley General de Partidos Políticos, la cual tiene por objeto regular las disposiciones Constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de: La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal; los derechos y obligaciones de sus militantes; los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos; los contenidos mínimos de sus documentos básicos; las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones; el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos; la organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria; los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones; el régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y el régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

2. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que dicho ordenamiento tiene como finalidad establecer las disposiciones aplicables en materia de Instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la federación y los Estados, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, al mismo tiempo que reglamenta disposiciones Constitucionales referentes a: Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y La integración de los organismos electorales.

3. La Ley General en Materia de Delitos Electorales, la cual tiene como finalidad establecer los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno.

Aunado a la expedición de las citadas leyes secundarias, el Congreso de la Unión reformó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la finalidad de armonizar las disposiciones de dicha Ley con las contenidas de manera primordial en la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que, del contenido del artículo noveno transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispuso que por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, y que iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014.

Ante las modificaciones de la Reforma Electoral de 2014, las Entidades Federativas, se vieron constreñidas a contemplar en sus Constitucionales Locales y en su marco normativo correspondiente, la armonización de las disposiciones contenidas en la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, con fecha 27 de junio del 2014, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, con número 5200, el Decreto Número Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho por el que se Reforman, Derogan y Adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en Materia Político-Electoral, señalando en su artículo transitorio Tercero que la reforma a los artículos 32, segundo párrafo y 112, párrafo sexto de esta Constitución, sería aplicable a los integrantes de los Ayuntamientos que serían electos a partir del Proceso Electoral de 2018.

También se estableció que, el derecho de reelección de Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores no será aplicable a los que hayan protestado el cargo y que se encontraban en funciones a la entrada en vigor del decreto.

Al respecto, es dable señalar que de un análisis al Marco Jurídico relacionado con la Reelección de Autoridades Municipales que el solicitante pide a este órgano electoral local en vía de consulta, se advierte que la Constitución Federal prohíbe a los gobernadores de los Estados, que en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho cuando su origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, es decir, que nunca podrán ser electos para el período inmediato.

En cambio, la figura de la reelección contempla a los Senadores para ser electos hasta por dos periodos consecutivos, también los Diputados al Congreso de la Unión se pueden reelegir hasta por cuatro periodos consecutivos, toda vez que la propia Constitución Federal así lo establece.

Por otra parte, la citada Constitución federal, contempla que las *Constituciones* de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, asimismo cita que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.

De la misma forma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, permite a los diputados ser reelectos, y les da la opción de optar por no separarse de su cargo, pero también señala que no pueden ser diputados locales aquellos que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición. Asimismo, se encuentra establecido que el Congreso del Estado se renovará cada tres años y que podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

También, la Constitución Política Local establece que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de



gestión consecutiva, asimismo establece que todos los representantes populares antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes, los que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que tengan alguna causa de exclusión por haber sido reelectos en el período constitucional establecido. Asimismo, se contempla, como ya se ha mencionado, la posibilidad de reelección para los diputados propietarios hasta por cuatro períodos consecutivos. Es importante señalar que la propia Constitución Política Local en su artículo 117 establece los requisitos de elegibilidad para ser Ayudante Municipal.

En lo referente a las autoridades municipales la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos señala que las autoridades auxiliares municipales ejercerán en la demarcación territorial que les corresponda, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal y las que le confiera la Ley en cita y la reglamentación municipal que corresponda, con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, haciendo mención que los ayudantes municipales no tienen el carácter de servidores públicos municipales.

Asimismo, cita que serán autoridades auxiliares, los delegados y ayudantes municipales, tienen como atribuciones ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y los del Presidente Municipal en su área de adscripción, y coadyuvan con el Ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de él se deriven, asimismo informan al Presidente Municipal y a los demás miembros del Ayuntamiento de las novedades que ocurran en su delegación o comunidad, y auxilian al Secretario del Ayuntamiento con la información que se requiera para expedir certificaciones, también informan anualmente al Ayuntamiento y a sus representados sobre la administración de los bienes y recursos que en su caso tengan encomendados y del estado que guardan los asuntos a su cargo, actúan como conciliadores en los conflictos que se le presenten por los habitantes del municipio, auxilian a las autoridades federales, estatales y municipales

en el desempeño de sus atribuciones, y reportan a los cuerpos de seguridad pública, Ministerio Público o Jueces Cívicos de las conductas que requieran su intervención e informan al Ayuntamiento, los casos de niñas y niños que no se encuentren estudiando el nivel de educación básica de entre los habitantes de su comunidad.

El artículo 104 de la Ley Orgánica Municipal establece la duración del cargo de los ayudantes municipales y que será el mismo período que los Ayuntamientos, a partir del día 1 de abril del año siguiente a la elección ordinaria del Ayuntamiento y que son electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa, y se establece que en las comunidades indígenas de cada uno de los municipios que conforman al Estado, se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social y que por cada ayudante municipal habrá un suplente.

En esa tesitura, la Ley Orgánica Municipal establece en su artículo 106 que en la elección de los ayudantes municipales solo podrán participar en el proceso electivo los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio.

También señala que la elección se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente al de los comicios para elegir el Ayuntamiento. Asimismo, establece que es el propio Ayuntamiento quien emite la convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección, y en la que se estipula:

- a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;
- b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;
- c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y.

d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;

La propia Ley Orgánica Municipal establece que la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá, *un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de Secretario* y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría, señalando que los asuntos serán resueltos por mayoría de votos.

Aunado a lo anterior, el Ayuntamiento en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría y en la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo.

Es importante señalar que, el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado Mexicano. Es una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar e integrar su hacienda, conforme a las disposiciones constitucionales, la presente Ley y demás Leyes en la materia que apruebe el Congreso.

Atento a lo anterior y derivado del análisis al Marco Jurídico relativo al tema de la reelección, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, advierte que la facultad de convocar a elecciones de autoridades auxiliares es propia y exclusiva de los Ayuntamientos, así como la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y que está a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente.

En este contexto, y atendiendo al principio de la autonomía municipal al ser los ayuntamientos los facultados para aprobar, sus bandos de policía

y gobierno, los reglamentos municipales, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Derivado de lo anterior, este Órgano electoral local advierte que corresponde la facultad a las autoridades municipales en el ámbito de sus competencias normativas determinar las bases que debe contener la convocatoria para la elección de sus autoridades auxiliares, debiendo observar los requisitos de elegibilidad para ser Ayudante Municipal establecidos en el artículo 117 de la Constitución Política Local.

Es importante señalar que, las normas contenidas en la Ley Orgánica Municipal, son de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto establecer las disposiciones para la integración, organización del territorio, población, gobierno y administración pública de los Municipios del Estado de Morelos. Teniendo su fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Es dable mencionar que, la citada Ley Orgánica Municipal establece que las administraciones públicas municipales, en el ámbito de su competencia deben cumplir en todo momento las disposiciones que en materia de Derechos Humanos se implementen, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como de los Tratados y Convenciones Internacionales de los que México forme parte.

De lo anterior, se advierte la obligación de la autoridad de cumplir las normas en materia de derechos fundamentales del ciudadano, como lo cita la jurisprudencia siguiente:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2014332*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2019, EMANADO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS EL OCHO DE NOVIEMBRE DEL 2018, POR EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER TAFOLLA SÁNCHEZ, EL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DEL 2019, POR EL LIC. LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ROSALES, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, Y DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DEL 2019, POR LA LIC. MARÍA GUADALUPE HERRERA RUIZ, SÍNDICO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS.

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)

Página: 239

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; **de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.** En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente

*contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.*

El énfasis es nuestro.

Asimismo, la Ley en comento menciona que los Municipios del Estado, regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establecen los derechos humanos, los ordenamientos federales y estatales, bandos municipales, reglamentos y circulares, disposiciones administrativas y demás disposiciones aplicables y señala que las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio y población, así como en lo concerniente a su organización política y administrativa.

A mayor abundamiento, resulta oportuno mencionar que los ayuntamientos de Amacuzac, Ayala, Coatlan del Rio, Emiliano Zapata, Jiutepec, Puente de Ixtla, Temixco, Tlaltizapan de Zapata y Xochitepec, establecen en sus reglamentos, relativos al funcionamiento de las Autoridades Auxiliares en la Modalidad de Ayudantes y Delegados Municipales, que no tienen derecho a la reelección.

Por tanto, determinar el tema de la reelección de ayudantes municipales, delegados y consejos de participación ciudadana en

cada uno de los municipios, es una atribución de los propios Ayuntamientos a través de su facultad normativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 35 fracciones I y II, 41, 59, 115, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 24, 26, 112, y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículos 13, 17 y 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 100, 101, 102, 104, 105 y 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para emitir el presente acuerdo.


**SEGUNDO.** Se aprueba la respuesta a las consultas formuladas por el ciudadano FRANCISCO JAVIER TAFOLLA SÁNCHEZ en su carácter de ciudadano mexicano, morelense, por el Lic. LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ROSALES, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y por la Lic. MARÍA GUADALUPE HERRERA RUIZ, Síndico Municipal de Yautepec, Morelos, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.


**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo mediante el cual se da respuesta a las consultas formuladas por el ciudadano FRANCISCO JAVIER TAFOLLA SÁNCHEZ en su carácter de ciudadano mexicano, morelense, por el Lic. LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ROSALES, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y por la Lic. MARÍA GUADALUPE HERRERA RUIZ, Síndico Municipal de Yautepec, Morelos.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de este Instituto, en atención al principio de máxima publicidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2019, EMANADO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS EL OCHO DE NOVIEMBRE DEL 2018, POR EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER TAFOLLA SÁNCHEZ, EL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DEL 2019, POR EL LIC. LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ROSALES, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, Y DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DEL 2019, POR LA LIC. MARIA GUADALUPE HERRERA RUIZ, SÍNDICO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS.

El presente acuerdo es aprobado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, por mayoría de votos de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, con voto Particular en contra de la Consejera presidenta Mtra. Ana Isabel León Trueba, en sesión ordinaria de celebrada el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, siendo las veintiún horas con quince minutos.

  
M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
MTRO. FERNANDO BLUMENKRON  
ESCOBAR  
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GOMEZ TERAN  
CONSEJERA ELECTORAL

DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSE ENRIQUE PEREZ  
RODRIGUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL